



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

**RESOLUCION OA/DPPT N° 333/12**

**BUENOS AIRES, 18 / 07 / 2012**

VISTO el Expediente registrado en el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS bajo el N° 160.830/07; y,

**CONSIDERANDO**

I. Que las presentes actuaciones se originan en la Nota N° 899 de fecha 9 de Noviembre de 2006 remitida por la Lic. María Graciela Ocaña, ex - Directora Ejecutiva del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (en adelante, INSSJP), mediante la cual remite la providencia N° 10.728 elaborada por la Gerencia de Recursos Humanos del mencionado Instituto.

Que mediante dicha providencia -relacionada con los Decretos 8566/61 y 894/01 sobre el régimen general de incompatibilidades- se procuró verificar si los agentes especificados en el listado adjunto, entre los cuales figuran los agentes Mirta DELLA ROCCA, Jorge ORTIZ, Verónica PERNA, Edgardo PIRES, Graciela TROPIANO y Nazareno TAJERIAN, cumplían efectivamente los horarios integrales en el INSSJP o si se superponían sus jornadas laborales con otras actividades. Asimismo, se informa el detalle de las Instituciones privadas y públicas a las cuales se les solicitó información y el estado de situación de los expedientes referidos al citado régimen.

Que con fecha 27 de noviembre de 2006, esta Oficina solicitó a la Lic. Ocaña -entre otras cuestiones- información sobre la situación de revista de las personas consignadas en el listado acompañado a su nota.

Que por Nota N° 2504 de fecha 16 de mayo de 2007, el Gerente de Recursos Humanos del INSSJP suministró la información requerida, adjuntando un listado con las categorías y tramos, función y remuneración de los trabajadores respectivos. También acompañó copia de la Resolución N° 1523/05



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

que aprobó el sistema escalafonario y retributivo, de la Resolución N° 1375/06 que aprobó la apertura de tramos y niveles de los agrupamientos y de las declaraciones juradas de cargos y de la carrera administrativa contenidas en los legajos personales de los agentes referidos. Se informa a esta dependencia que las tareas desempeñadas en el INSSJP no requieren dedicación exclusiva aunque sí cumplimiento efectivo, según la carga horaria asignada, comprometiéndose el organismo a suministrar un listado con la descripción de los horarios desempeñados por los agentes.

Que el INSSJP mediante Resolución N° 518/07 de fecha 04/07/2007, dictada por el Gerente de Recursos Humanos del INSSJP, autorizó la acumulación de cargos de la agente **Mirta DELLA ROCCA** con el Instituto Geriátrico "NUESTRA SEÑORA DE LORETO" dependiente de la FUERZA AEREA ARGENTINA, que mediante Resolución N° 590/07 de fecha 30/07/2007, el INSSJP autorizó la acumulación de cargos del agente **Edgardo Aurelio PIRES** con la Junta Médica Regional del CENTRO ASISTENCIAL DE CAMPO DE MAYO, dependiente de la JEFATURA DE REGIÓN I de la GENDARMERIA NACIONAL ARGENTINA, que mediante Resolución N° 613/07 de fecha 06/08/2007, el INSSJP autorizó la acumulación de cargos del agente **Eduardo Nazareno TAJERIAN** con el ESTADO MAYOR GENERAL, dependiente de la FUERZA AEREA ARGENTINA, que mediante Resolución N° 628/08 el INSSJP autorizó la acumulación de cargos del agente Graciela Hilda **TROPIANO** con el HOSPITAL MILITAR "COMODORO RIVADAVIA", dependiente del EJERCITO ARGENTINO, y que mediante Resolución N° 1125/08 de fecha 14/11/08 el Instituto autorizó la acumulación de cargos del agente Jorge Máximo **ORTIZ** con el Hospital Militar de Campo de Mayo "CIRUJANO PRIMERO DR. JUAN MADERA", de conformidad con lo normado por el art. 16, inc. 2 a) del Decreto N° 8566/61- PEN y sus modificatorias, el art. 5 del Decreto N° 894/2001-PEN y el art. 6 de la Resolución N° 564/03-I y el art. 2 de la Resolución N° 1541/07 - DE.

Que respecto a la señora Verónica **PERNA**, el Instituto - mediante Resolución N° 1024/07 de fecha 13/09/07- despidió con justa causa en



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

los términos del artículo 242 de la Ley de Contrato de Trabajo a la agente, al haber incurrido en falta grave por falsear su declaración jurada de cargos (artículo 12 del C.C.T 697 E, artículo 20 del Decreto N° 8566/61 y 4 "in fine" del Decreto N° 894/01), y comprobar la superposición horaria entre los cargos que desempeñaba en el INSSJP, en el HOSPITAL MILITAR CENTRAL y en el HOSPITAL MILITAR "CURUZÚ CUATÍA", conforme el artículo 9 del Decreto N° 8566/61.

**II.** Que de conformidad con las facultades conferidas por la normativa vigente a la OFICINA ANTICORRUPCIÓN, la misma interviene en la detección de situaciones de incompatibilidad por acumulación de cargos, esto es, la situación de funcionarios que tienen más de un cargo remunerado en la Administración Pública Nacional y en el ámbito nacional, provincial o municipal.

Que según lo establecido en el artículo 1 del Decreto N° 8566/61 -complementado por Decreto N° 9677/61- ninguna persona podrá desempeñarse ni ser designada en más de un cargo o empleo público remunerado dentro de la jurisdicción y competencia del Poder Ejecutivo Nacional; asimismo, es incompatible el ejercicio de un cargo o empleo público remunerado dentro de la jurisdicción y competencia del Poder Ejecutivo Nacional, con cualquier otro cargo público en el orden nacional, provincial o municipal.

Que a su vez, el artículo 14 bis de la Ley N° 19.032, incorporado por el artículo 4 de la Ley N° 19.465, establece que el personal del INSSJP se encuentra sujeto a las mismas disposiciones sobre incompatibilidad que rigen para los agentes de la Administración Pública Nacional.

Que al respecto, la Autoridad de Aplicación del Régimen de Empleo Público dictaminó, en un caso similar al presente, que "... en la especie, la intervención de esta OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO debe necesariamente considerarse a título de colaboración y sin que su opinión resulte vinculante para las autoridades del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS. Ello en atención a la



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

naturaleza jurídica del citado Instituto, como persona jurídica de derecho público no estatal, con individualidad financiera y administrativa (artículo 1º Ley Nº 19.032 texto conforme Ley Nº 25.615). No puede olvidarse, por lo demás, que la aplicación al personal del INSSJP del Decreto Nº 8566/61, sus modificatorios y complementarios, resulta factible por la expresa remisión que realiza el artículo 14 bis de la Ley Nº 19.032. Es en ese contexto normativo en que las autoridades del INSSJP deben establecer si alguno de sus agentes se encuentra en situación incompatible por acumulación de cargos, pudiendo seguir al efecto la opinión de esta Oficina Nacional o bien apartarse de ella... " (Dictamen ONEP Nº 169/10 de fecha 15/01/2010).

Que en el presente caso, el INSSJP autorizó la acumulación de cargos de los agentes DELLA ROCCA, PIRES, TROPIANO, TAJERIAN y ORTIZ, y por ende, la situación de los mencionados devino abstracta, ya que el organismo consultante entendió que los agentes no se encontraban en situación incompatible.

Que por las consideraciones expuestas, correspondería disponer el archivo de las actuaciones sin más trámite, en relación a los mencionados, a tenor de lo prescripto en el inc c) del artículo 10 del Anexo II a la Resolución MJSyDH Nº 1316/08 (Reglamento Interno de la DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN DE POLÍTICAS DE TRANSPARENCIA).

Que tal temperamento se adopta de conformidad al criterio sostenido por el Servicio Jurídico de este Ministerio, expresado, entre otros, en el Dictamen de la DGAJ Nº 3104/09 de fecha 11/05/2009, recaído en el expediente MJSyDH Nº 168.207.

Que allí se expuso, respecto de la propuesta del Fiscal de remitir los actuados a la ONEP aún cuando no se vislumbrara la configuración de incompatibilidad, lo siguiente: "Respecto de la situación que diera lugar al inicio de estas actuaciones, el artículo 10, inciso b) del Reglamento Interno de LA



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN DE POLÍTICAS DE TRANSPARENCIA de esa Oficina, aprobado como Anexo II por la Resolución MJSyDH N° 1316/09 faculta al Sr. Fiscal – en caso de que determine la existencia de una posible incompatibilidad por acumulación de cargos-, a remitir el expediente a la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO, que es el órgano con competencia específica en la materia. Habida cuenta que en este caso no concurre la condición a que se supedita la remisión del expediente a la citada Oficina – desde que en el supuesto de suscribirse el proyecto preparado se plasmaría una decisión claramente contraria a ella-, no se advierte la pertinencia de requerir la opinión de aquel organismo rector...”

**III.** Que corresponde analizar en este considerando la situación de la agente PERNA.

Que el artículo 1 de la Ley 25.188 delimita su ámbito de aplicación, incluyendo a “todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado. Se entiende por función pública, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos”.

Que el INSSJP funciona como una persona de derecho público no estatal (art.1 Ley N° 19.032) integrando el Sector Público Nacional, conforme surge del artículo 8 inc. a) de la Ley N° 24.156.

Que la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN, en casos similares al presente, ha sostenido la aplicación de la Ley N° 25.188 a los entes públicos no estatales. Así, en su Dictamen N° 150, de fecha 21/06/07 (261:362), expresó –con relación al INCAA, que también es un ente público no



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

estatal-, que "el ámbito de aplicación de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública N° 25.188 es amplio, a fin de comprender en sus alcances a todas las personas que de alguna manera ejercen funciones públicas, con independencia del tipo de organización adoptada para el cumplimiento de los objetivos de la organización en la que actúan. (...) Tal el caso del INCAA, que forma parte del Sector Público Nacional de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8º, inciso c) de la Ley N° 24.156 -de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional- (B.O. 29-10-92), sustituido por artículo 8 de la Ley N° 25.827 (B.O. 22-12-03).

Que, asimismo, múltiples disposiciones legales aluden a la aplicabilidad de la Ley N° 25.188 a los agentes del INSSJP.

Que de acuerdo al artículo 5 inc m) de la Ley N° 25.188, se encuentran obligados a presentar declaración jurada patrimonial integral, "Los funcionarios o empleados con categoría o función no inferior a la de director o equivalente, que presten servicio en (...) las obras sociales administradas por el Estado, las empresas del Estado, las sociedades del Estado y el personal con similar categoría o función, designado a propuesta del Estado en las sociedades de economía mixta, en las sociedades anónimas con participación estatal y en otros entes del sector público...".

Que la Resolución INSSJP N° 124/2004 de fecha 3 de marzo de 2004, luego de expresar en sus considerandos que "... quienes tienen responsabilidades en la administración y funcionamiento del Instituto deben actuar con la misma diligencia y transparencia que se le exige a los funcionarios del sector público nacional", dispone que los agentes del Instituto deben cumplir con las obligaciones previstas en la Ley N° 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, presentando la declaración jurada patrimonial.

Que el CCT N° 697/05-E que rige a los trabajadores del Instituto expresa: "Todo el personal comprendido en el ámbito de la presente



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

convención está sujeto a las mismas disposiciones sobre incompatibilidades que rigen para los agentes de la Administración Pública Nacional. A los fines de la aplicación de las normas sobre incompatibilidades y a ese solo efecto se asimila el desempeño de un cargo en el Instituto como si fuera ejercido en el Estado Nacional" (artículo 11). A mayor abundamiento, el artículo 13 reproduce, a sus efectos, el texto del artículo 13 de la Ley N° 25.188.

Que, finalmente, el artículo 15 del citado convenio establece la obligación de los agentes del INSSJP de presentar declaración jurada en los términos de la Ley N° 25.188, expresando textualmente que éstos "... estarán alcanzados y sujetos a la obligación de presentar la declaración jurada patrimonial prevista por el artículo 6 de la Ley N° 25.188.

Que, en consecuencia, la agente PERNA se encuentra alcanzada por las previsiones de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública.

Que las facultades de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN respecto de la promoción o impulso de estas actuaciones, surgen de su Decreto de creación (Decreto N° 102/99).

Que el segundo párrafo del artículo 1 del Decreto N° 102/99, establece que "su ámbito de aplicación comprende a la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, empresas, sociedades y todo otro ente público o privado con participación del Estado o que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal."

Que, por otra parte, el inciso g) del artículo 2 del citado Decreto establece, entre las funciones de la Oficina, la de "... evaluar y controlar el contenido de las declaraciones juradas de los agentes públicos y las situaciones que pudieran constituir enriquecimiento ilícito o incompatibilidad en el ejercicio de la función."



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

Que los funcionarios del INSSJP se encuentran dentro del ámbito de control de esta OFICINA ANTICORRUPCIÓN, conforme se desprende del artículo 2 del Decreto N° 164/99, y, por ende, quedan sujetos a las facultades de control conferidas por las normas antes citadas.

Que conforme se desprende del marco normativo que rige en materia de ética pública, los funcionarios públicos deben, entre otros mandatos: "... a) cumplir y hacer cumplir estrictamente Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos que en su consecuencia se dicten y defender el sistema republicano y democrático de gobierno..." y "... b) desempeñarse con la observancia y respeto de los principios y pautas éticas establecidas en la presente ley: honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana..." (artículo 2 incisos a) y b) de la Ley N° 25.188).

Que una decisión acerca de la eventual configuración de una violación ética, en este caso, requería necesariamente la previa determinación del incumplimiento del régimen legal vigente en materia de acumulación de cargos por parte de la agente investigada, lo que se materializó a través del Resolución N° 1024/07 emitida por la autoridad INSSJP.

Que determinado el incumplimiento al deber previsto en los artículos 2 inc. b) de la Ley 25.188 y 8 y concordantes del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto N° 41/99, dado el carácter de persona pública no estatal del INSSJP (conforme artículo 1 de la Ley N° 19.032) es ese organismo quien deberá disponer o aplicar –de considerarlo pertinente- las consecuencias o sanciones que pudieren caberle al agente; que en este caso, el Instituto despidió con justa causa en los términos del artículo 242 de la Ley de Contrato de Trabajo a la agente PERNA.

Que al no desempeñarse la agente en la institución, se le sugiere al INSSJP dejar asentado en el legajo personal de la señora PERNA la violación a la Ley N° 25188 y al Decreto N° 41/99.



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

Que resulta pertinente remitir copia de la presente Resolución a la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO y al INSSJP, para su conocimiento y a los fines que estimen corresponder.

**IV.** Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este MINISTERIO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 10 del Anexo II de la Resolución del MJSyDH N° 1316/08.

Por ello, el FISCAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO

RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º) ARCHIVAR** la presente actuación respecto a los agentes Mirta DELLA ROCCA, Jorge ORTIZ, Edgardo PIRES, Graciela TROPIANO y Nazareno TAJERIAN.

**ARTÍCULO 2º) HACER SABER** que a juicio de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN, la agente Verónica PERNA trasgredió los artículos 2 inciso b) de la Ley N° 25.188 y 8 y concordantes del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto N° 41/99, al haber comprobado el INSSJP el falseamiento de la declaración jurada de cargos y al haber superpuesto sus horarios entre los cargos que desempeñaba en forma simultánea, en el mencionado Instituto, en el HOSPITAL MILITAR CENTRAL y en el HOSPITAL MILITAR "CURUZÚ CUATÍA", conforme Resolución N° 1024/07.

**ARTÍCULO 3º) REMITIR** copia certificada de la presente Resolución a la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO y al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, sugiriéndole al Instituto asentar en el legajo de la señora Verónica PERNA la violación a la Ley N° 25.188 y al Decreto N° 41/99.



"2012 - Año de Homenaje al doctor D. MANUEL BELGRANO"

*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

**ARTÍCULO 4º) REGÍSTRESE**, notifíquese a los interesados, publíquese en la página de Internet y oportunamente ARCHIVESE.